

**DECRETO
QUE CREA LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO
DE SONORA**

ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 2.- Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tendrán por objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional, las leyes federal y estatal de Educación, así como las demás disposiciones legales aplicables, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Organizar y operar en el Estado de Sonora, los servicios de educación básica, de conformidad con los planes de estudios autorizados por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;

II.- Contribuir a la ejecución de los programas nacional y estatal de educación observando las políticas y lineamientos que al efecto se expidan;

III.- Participar en el Sistema Estatal de Educación y coadyuvar a su vinculación con el Sistema Nacional de Educación, bajo la coordinación de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, relacionándose con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales y con las instrucciones de los sectores privado y social que presten servicios educativos en el Estado para la realización de los programas y actividades relacionados con dichos servicios; y

IV.- Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, operarán los planteles federales que les fueron transferidos al gobierno Local, a fin de prestar los siguientes servicios educativos:

- I. Educación Inicial
- II. Educación Preescolar
- III. Educación Primaria
- IV. Educación Especial
- V. Educación Indígena
- VI. Educación Secundaria
- VII. Educación Física
- VIII. Albergues

IX. Misiones Culturales

ARTÍCULO 4.- Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- I. Un Consejo Directivo; y
- II. La Dirección General.

ARTÍCULO 5.- El Consejo Directivo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por un Presidente, que será el Secretario de Educación y Cultura del Gobierno del Estado; y
- II. Por los siguientes vocales: Los Titulares de las Secretarías de Planeación del Desarrollo y Gasto Público y de Finanzas.
- III. Se deroga.

El Presidente del Consejo podrá invitar para que participen en las cesiones del Consejo, a los Funcionarios Federales y Estatales que estime conveniente. Dichos funcionario participarán en las reuniones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 6.- Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del Presidente y del Director General, podrán designar suplentes.

Los cargos en el Consejo Directivo serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Directivo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Analizar y dictaminar el anteproyecto del Programa Institucional de Educación Básica y presentarlo a consideración de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado para su aprobación y trámite ante las autoridades competentes;
- II. Aprobar anualmente los proyectos de Presupuestos de Operación e Inversión e Ingresos y del Programa Operativo y presentarlos a consideración de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, para su trámite ante los Gobiernos Estatal y Federal;
- III. Autorizar el establecimiento, transformación, extinción y localización de unidades operativas, de conformidad con los criterios, lineamientos y normas expedidas al efecto por las autoridades correspondientes;
- IV. Aprobar el reglamento interior y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;
- V. Aprobar los manuales administrativos que se requieran para el funcionamiento de los Servicios Educativos del Estado de Sonora;
- VI. Autorizar el nombramiento de los mandos medios y superiores a proposición del Presidente del Consejo;

- VII. Revisar, y en su caso, aprobar el informe anual, así como los informes especiales que le someta dicho funcionario; y
- VIII. Las demás que les señalen este Decreto, los convenios que no celebren en materia educativa con el Gobierno Federal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Directivo deberá sesionar por lo menos una vez cada seis meses, pudiendo además celebrar las reuniones extraordinarias que se requiera. Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 9.- El Presidente del Consejo Directivo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Presidir la Sesión del Consejo Directivo, y en caso de empate, dar voto de calidad;
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando lo considere necesario;
- III. Someter a la consideración del Consejo Directivo el nombramiento de los mandos medios y superiores;
- IV. Autorizar las enajenaciones o gravámenes de bienes de propiedad del organismo, sujetándose para ello a la normatividad aplicable;
- V. Conocer del desempeño de las unidades académicas y administrativas; y
- VI. Nombrar al Secretario del Consejo, quien levantará las actas y propondrá al Presidente el calendario de las sesiones que celebre el Consejo; y
- VII. Las demás que le confieran este Decreto, el Reglamento Interior y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- El Director General de Servicios Educativos del Estado de Sonora, será el Secretario de Educación y Cultura y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Suscribir las convocatorias para las sesiones del Consejo;
- II. Se deroga;
- III. Se deroga;
- IV. Ejecutar los Acuerdos del Consejo Directivo;
- V. Dirigir académica, técnica y operativamente a los Servicios del Estado de Sonora, de conformidad con las normas y disposiciones aplicables;
- VI. Actuar como Representante Legal de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, con poder pleno y general para actos de administración y dominio, pleitos y cobranzas y toda clase de facultades generales y especiales, incluyendo aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley, pudiendo nombrar Apoderados Generales o Especiales y revocar tales nombramientos;
- VII. Otorgar y suscribir títulos de crédito, y celebrar operaciones de crédito, hasta por la cantidad que autorice el Consejo Directivo, siempre y cuando el

origen de los títulos y de las operaciones se derive de actos propios del objeto de los servicios;

- VIII. Nombrar a los trabajadores de base y de confianza cuyo nombramiento no este reservado a otra autoridad de los Servicios Educativos del Estado de Sonora. Por lo que se refiere a las demás atribuciones en materia laboral, se estará a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil, las condiciones generales de trabajo y el Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal;
- IX. Proponer al Consejo Directivo, por conducto de su Presidente, la desconcentración o descentralización de los Servicios Educativos;
- X. Someter a la aprobación del Consejo Directivo, por conducto de su Presidente, los Proyectos del Reglamento Interior y de los manuales administrativos de los Servicios;
- XI. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Directivo, por conducto de su Presidente, los anteproyectos del programa operativo anual y del presupuesto de egresos, así como las estimaciones de Ingreso y demás asuntos que sean de la competencia de dicho Consejo, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto y con los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;
- XII. Informar anualmente al Consejo Directivo de las actividades realizadas por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; y
- XIII. Las demás que les confiera el Consejo Directivo y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- El patrimonio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles y recursos transferidos por el Gobierno Federal;
- II. Los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles que les transfieran los Gobiernos Estatal y Municipales;
- III. Las aportaciones que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales les otorguen;
- IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciban de los sectores social y privado;
- V. Los ingresos que obtenga de la participaciones que les correspondan del producto de las parcelas escolares en los términos establecidos por la ley de la materia;
- VI. Los rendimientos recuperaciones y demás ingresos que obtengan de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores;
- VII. Las concesiones, premisos, licencias y autorizaciones que se les otorguen conforme a la ley; y
- VIII. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título.

ARTÍCULO 12.- Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, administran su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará al cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 13.- La organización y funcionamiento de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se establecerá en el Reglamento Interior que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, expida al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.

ARTÍCULO 15.- La vigencia del organismo estará a cargo de un Comisario Público Propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría general del estado; lo anterior sin perjuicio de su propio órgano interno de control que sea parte integrante de la estructura del organismo.

ARTÍCULO 16.- El Comisario Público evaluará el desempeño global y por áreas específicas del organismo, su nivel de eficiencia, el apego a las disposiciones legales vigentes, el cumplimiento de sus metas y programas, así como el manejo de sus ingresos y egresos, pudiendo solicitar y estando el organismo obligado a proporcionar, toda la información que requiera para la adecuada realización de sus funciones, sin perjuicio de las acciones que directamente que competan a la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 17.- Los Servicios Educativos del Estado de Sonora estarán sujetos a la Coordinación Sectorial que ejercerá el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 18 de mayo de 1992.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 40, Sección I, de fecha de 18 de mayo de 1992.

DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 5º Y MODIFICA EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO QUE CREA LOS SERVICIOS EDUCATIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

Publicado en el Boletín Oficial No. 50 , Sección II, de fecha 22 de Junio de 1992.

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE CREA LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Publicado en el Boletín Oficial No. 42, Sección I, de fecha 25 de Mayo de 1995.

MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.- RUBRICA.- ROBERTO SÁNCHEZ CEREZO.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICA.-